



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° (J.)

Autos: “Beneficio de litigar sin gastos – Kemmerer, Claudio Oscar – SMG Cía. Arg. de Seg. S.A. – Duek, Estela Beatriz – en autos: ‘Duek, Estela Beatriz c. Kemmerer, Claudio Oscar y otro s/ Daños y perjuicios’”

Buenos Aires, diciembre 29 de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

No es dudoso que la ley del día del contrato es la que decide sobre las formas requeridas para la validez del acto (Heredia, Pablo D., El derecho transitorio en materia contractual, publicado en Revista Código Civil y Comercial, T° 2015 (julio), pág. 30). Es entonces indudable que es el Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26.994 -y no el Código Civil sancionado por la ley 340- el que rige sobre la forma a que debe sujetarse la cesión de honorarios aún no regulados intentada en el apartado II de fs. 37 mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2015 (cfr. cargo mecánico de fs. 37 vta.).

Siendo así, debe tenerse en cuenta que en materia contractual el artículo 1015 del Código de fondo actualmente vigente sienta el principio de libertad de formas, que solo cede cuando la ley impone una determinada solemnidad para la validez del acto. Así, por ejemplo, al regular sobre la cesión de derechos, el artículo 1618 del nuevo Código dispone que debe otorgarse por escritura pública -y también por acta judicial “...siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento...”- la cesión de “derechos litigiosos”.

Precisamente, en la resolución apelada la colega de la instancia de grado consideró que la mentada cesión de honorarios importaba la transmisión de un derecho de tal clase. Sin embargo, este colegiado no comparte tal parecer.



En efecto, derecho litigioso es aquel que está sujeto a controversia judicial respecto de su existencia, posibilidad de hacerlo valer en juicio, extensión, cantidad, etcétera, no siendo suficiente que se trate de un derecho dudoso, mientras no exista acción iniciada, pues allí no hay litigio (Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil, Contratos, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, 9ª edición actualizada por Alejandro Borda, Tº I, pág. 442, núm. 528).

Se debe considerar la cesión de derechos litigiosos como aquella referida a un derecho que en el momento de la formalización del contrato se encuentra sometido a la decisión jurisdiccional (Lasca, Jorge H., Cesión de derechos litigiosos. Implicancias procesales y notariales, publicado en Revista del Notariado, Tº 907, pág. 83). Por cierto que no basta la mera relación del derecho con un juicio para que a partir de esa sola circunstancia pueda ser calificado de “litigioso”, sino que es menester que a su respecto medie contradicción (Garbini, Beatriz A., Código Civil y leyes complementarias, dirigido por Augusto C. Belluscio y coordinado por Eduardo A. Zannoni, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2003, Tº 7, pág. 57, núm. 7), lo que ciertamente no se verifica en el caso, donde el crédito arancelario que se intenta transmitir ni siquiera se encuentra cuantificado.

No se pierde de vista que en doctrina se han levantado voces que con un criterio amplio involucran dentro del concepto de “créditos litigiosos” aquellos que se encuentran cuestionados o negados, aun cuando no exista contienda judicial al respecto (Gregorini Clusellas, Eduardo, Código Civil y normas complementarias, dirigido por Alberto J. Bueres y coordinado por Elena I. Highton, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tº 4-A, pág. 71, núm. 1, apart. f), mas sin perjuicio de señalar que ni siquiera en el caso se advierte que, de momento, exista la mentada contradicción, este colegiado entiende que la postura a la que adhiere -la mencionada en primer término- es la más





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

acorde con el principio de libertad de formas, que, como se dijo, es la regla en la materia.

Es entonces que, descartada la caracterización del derecho cedido como un “derecho litigioso” y, por tanto, de la forma agravada impuesta por el artículo 1618 del Código Civil y Comercial, se impone concluir en que le asiste razón a los apelantes en punto a que la cesión realizada en autos se encuentra regida por el principio de libertad de las formas, lo que determina que bien pudo llevarse a cabo por medio de instrumento privado agregado al expediente.

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE** **RESUELVE:** Admitir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 39 vta. y revocar lo resuelto a fs. 38 en cuanto exige de la escritura pública a fin de formalizar la cesión de derechos efectuada en el apartado II de fs. 37. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

La Dra. Castro no firma por hallarse en uso de licencia (art. 14 R.L.).

Fdo.. Dras. Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.44/5.

